



Exp N.º 198 del 24 de octubre de 2024
Infracción

AUTO N.º 1307 - - - - - 13 NOV 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio No. GS-2024-116349-SETRA GUTAT 29.25 del 23 de octubre de 2024 con radicado No. 7675 del 24 de octubre de 2024, el Subintendente MIGUEL MOLINA COGOLLO integrante Tránsito y Transporte CV.5 Sampaés, se dejó a disposición de la autoridad ambiental 20 trozas de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y se informó lo siguiente: "El día 23/10/2024 a las 16:05 horas nos encontrábamos realizando labores de patrullaje en la vía Planeta Rica Sincelejo km 106 sector Mata de Caña, los señores policiales subintendente Miguel Molina Cogollo y el patrullero Adalberto Méndez González, con el indicativo cuadrante vial 5, se realiza la señal de pare al vehículo tipo camión color blanco azul, de placas THV-206 modelo 2014 marca Chevrolet, chasis 9GDNPR758EB030654, motor 4HK1-158196 sin más datos, conducido por el señor Manuel Francisco Herazo Regino cédula de ciudadanía 92.508.503 de Sincelejo-Sucre, y como acompañante del conductor el señor Jorge Luis Ladeus Hernández cédula de ciudadanía 1.102.802.463 de Sincelejo-Sucre, acto seguido se verifica la carga que movilizaban y se evidencia que transportaban bloques de madera se le pregunta al señor Jorge Luis Ladeus Hernández el cual había manifestado que era el propietario de la misma que tipo de madera transportaba respondiendo que era madera tipo roble, le solicitamos la documentación correspondiente para la movilización y transporte de este tipo de madera al señor Jorge Luis Ladeus Hernández lo que respondió que no tenía ninguna clase de documentación (...)".

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 24 de octubre de 2024, se indicó lo siguiente: "El día 24 de octubre de 2024, contratista adscrita a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en atención al llamado de la fuerza pública y en atención al oficio No. 7675 de 24 de octubre de 2024, en donde informan que en labores de patrullaje en la vía Planeta Rica – Sincelejo km 106 sector Mata de Caña, realizan labora de pare a camión de placas THV-206 modelo 2014 marca Chevrolet, conducido por el señor Manuel Francisco Herazo Regino, c.c. 92.508.503 de Sincelejo, encontrando 20 rollizos de madera, de especie Roble (*Tabebuia rosea*) la cual estaba siendo movilizada sin salvoconducto, por lo que se realiza el decomiso preventivo. La madera es trasladada a la penoneta de carabineros en el sector rural El Cinco de Sincelejo y luego es dejada a disposición de CARSUCRE en el vivero Mata de Caña, de propiedad de CARSUCRE, los datos del infractor son suministrados por el informe de la policía nacional y CARSUCRE desconoce la procedencia de la cantidad de 1.94 m³ de especie Roble recibida."

Que, así mismo, en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213430, consta del procedimiento de incautación realizado en contra del señor Jorge Luis Ladeus Hernández, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.802.463, residente en el municipio de Sincelejo, al cual se le incautaron uno punto noventa y cuatro metros cúbicos (1.94 m³) de Roble (*Tabebuia rosea*)



Ambiente

Exp N.º 198 del 24 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1307-13 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1º que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.*

De la medida preventiva.

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.



Exp N.º 198 del 24 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1307 - - -

13 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Parágrafo 3º. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010: “(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones



Exp N.º 198 del 24 de octubre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1307-222
13 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...).

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Adicionalmente, el artículo 36 determina los tipos de medidas preventivas.

Para concretar el propósito último de la medida de aprehensión preventiva se debe acudir al principio de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo las decisiones discrecionales deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Conforme con lo contenido en el oficio No. GS-2024-116349-SETRA GUTAT 29.25 del 23 de octubre de 2024 con radicado No. 7675 del 24 de octubre de 2024, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 24 de octubre de 2024 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213430, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente y los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA derivada del siguiente supuesto de hecho: Movilizar y/o transportar 1.94 m³ de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) transformada en rollizas, el día 23 de octubre de 2024, en la vía Planeta Rica Sincelejo km 106 sector Mata de Caña, en un vehículo tipo camión color blanco azul, de placas THV-206 modelo 2014 marca Chevrolet, chasis 9GDNPR758EB030654, motor 4HK1-158196.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la APREHENSIÓN PREVENTIVA de las maderas incautadas y puestas a disposición de esta entidad el 24 de octubre de 2024, mediante documento de radicado interno No. 7675, donde se relaciona que las maderas corresponden a la especie Roble (*Tabebuia rosea*), las cuales se



Exp N.º 198 del 24 de octubre de 2024
Infracción

1307 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

13 NOV 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

transportaban sin salvoconducto, en un vehículo tipo camión color blanco azul, de placas THV-206 modelo 2014 marca Chevrolet, chasis 9GDNPR758EB030654, motor 4HK1-158196, en el cual iba el señor JORGE LUIS LADEUS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.802.463; procedimiento realizado en la vía Planeta Rica Sincelejo km 106 sector Mata de Caña.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE lo dispuesto al señor JORGE LUIS LADEUS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.802.463, residente en la carrera 5A No. 1-10 del municipio de Sincelejo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Se realizo cálculo

06/12/2024

Ladeus Hernandez